Ref.: EX-2022-06432738-GDEMZA-MESA#DGE

AL SEÑOR
DIRECTOR GENERAL DE ESCUELAS
DE LA PROVINCIA DE MENDOZA
LIC. TADEO GARCÍA SALAZAR
S----------//----------D.

Vuelven a esta Dirección de Asuntos Administrativos los presentes actuados, en los cuales se solicita dictamen referido a la petición de pago de intereses por indemnización art. 49 Ley 5811, solicitado por la Sra. IRIS BEATRIZ MARZARI, por lo que se procede al análisis de las presentes actuaciones, a cuyos términos y lectura me remito en honor a la brevedad.

I.- ANTECEDENTES:

A orden N° 2 se presenta la Sra. Iris Beatriz Marzari DNI Nº 16.553.692 y reclama el pago de Intereses del capital correspondiente al monto de la Indemnización establecido por el art. 49 de la Ley 5811.

A orden Nº 5, se vincula a esta pieza administrativa el EX-2019-00299744-GDEMZA-MESA-DGE S/ INDEMNIZACIÓN POR ART. 49 LEY 5811, en el cual se ha tramitado el pago de la Indemnización por Artículo 49 de la Ley 5811. Que en la página N° 3 del Expte mencionado, la interesada formula expresa reserva de los intereses correspondientes con fecha 6/12/17.

A orden N° 11, rola Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Dirección General de Escuelas.

A orden N° 13, rola informe de Auditoría y Control de Legalidad de la DGE, en el cual se realiza el cálculo de los intereses correspondientes.

A orden N° 21 obra Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGE, con fecha 02/11/22, en el cual se sugiere hacer lugar al pago de los intereses reclamados por la Sra. Marzari, por los fundamentos jurídicos allí vertidos, al que me remito en honor a la brevedad.

A orden N° 22 rola Proyecto de norma legal.

A orden N° 27, rola Nota N° 161/23 con Previo de esta Dirección de Asuntos Administrativos.

A orden N° 33, obra Ampliación de Dictamen de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la DGE, habiendo dado cumplimiento a lo solicitado en Orden N° 27.

Cabe destacar que la interesada ha hecho reserva de intereses en la página N° 3 del EX 2019-00299744-GDEMZA-MESA-DGE que rola escaneado en orden N° 5, en fecha 06/12/2017; el capital fue depositado, de acuerdo a lo manifestado por la interesada, el día 09/08/2022 (orden N° 02 y pág. 204 del Expediente mencionado) y ha solicitado la liquidación de los mismos en fecha 08/09/2022 (orden N° 02 y ampliación de Dictamen que rola en orden N° 33).

II.- En este estado toma intervención esta Fiscalía en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del

Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley Nº 728, Decreto Nº 1428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno efectuar las siguientes consideraciones:

1. Intereses:

Conforme a las constancias de autos, adelanto que no procede el pago de los intereses solicitados, conforme la doctrina sentada por esta FE en dictamen N° 402/2017[1], en tanto se observa que el capital indemnizatorio fue depositado en fecha 09/08/2022 (pág. 204 del EX 2019-00299744-GDEMZA-MESA-DGE que rola escaneado en orden N° 5), efectuándose la petición de la liquidación de los mismos el día 08/09/2022 (orden N° 02), es decir fuera del plazo para interponer el recurso de revocatoria (Ley N° 9003, art. 177[2]), el que se considera de razonable tolerancia, por lo que en las presentes procede la causal de rechazo del pago de intereses prevista en el art. 899 inciso c) el CCCN, en tanto "…se presume, excepto prueba en contrario, que:…c) si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos…".

En efecto, en el referido dictamen se señaló puntualmente que: *"a) El criterio fijado por Fiscalía de Estado sobre la reserva de intereses no ha variado y se aplica a todos los casos por igual, por lo que en relación al derecho que asistiría a la parte presentante a percibir los intereses reclamados, resultaba necesario efectuar expresa reserva en tal sentido, en forma concomitante a percibir el capital, cumplimentándose así los recaudos que establece el Art. 899 inc. c) del*

[1] Ver en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.
[2] Ley N° 9003, Artículo 177º El recurso de revocatoria puede ser interpuesto dentro de los quince (15) días de notificado un acto, directamente ante el órgano emisor de la declaración.
Procede contra decisiones definitivas, incidentales o de mero trámite. Los plazos de tramitación y las opciones del afectado ante la mora formal de la administración rige por lo dispuesto en los artículos 160 y 162.

Código Civil y Comercial de la República Argentina[3] *(Ley Nº 26.994) a fin de acceder al pago de intereses (reserva de los accesorios del crédito-en este caso puntual intereses)* [4]*. Cabe destacar aquí que a los efectos de dar solución al caso se aplica analógicamente a la cuestión de fondo tratada (la reserva de intereses) lo establecido por el Código Civil y Comercial y al aspecto procedimental, la regulación local pertinente*[5]*"*, así como también respecto a que: *"b) Esta Fiscalía de Estado, toda vez que el pago se realiza en forma electrónica*[6]*, se ha expedido sobre el tema de reserva y sobre plazos a contabilizar en dictamen Nº 092, de fecha 26 de febrero de 2.016 (caratulado "Giaquinta Caballero, Claudia Eugenia p/ Reconocimiento de Antigüedad). En el presente supuesto la reserva hecha por la reclamante excede el plazo de diez días hábiles que reiteradamente ha sostenido esta Fiscalía como de razonable tolerancia*[7]

[3] Art. 899 inc. c) del Código Civil y Comercial: inc. c. si se extiende recibo por el pago de la prestación principal, sin los accesorios del crédito, y no se hace reserva, éstos quedan extinguidos

[4] Comentario al Art. 899, Inciso c) "*Recibo por la prestación principal, sin los accesorios. El daño moratorio. También la norma presume que cuando se adeude una prestación principal con sus accesorios (v. gr.: capital con intereses), y se realice el recibo por la principal sin reserva alguna de los accesorios del crédito por parte de quien lo expide, se presume que éstos han quedado extinguidos. Ello, claro está, es desvirtuable por prueba en contrario del emisor del recibo. Idéntico temperamento adopta el Código, para el supuesto en que se deba indemnización por el daño moratorio, y, al recibir el pago el acreedor no hace reserva de reclamarlo en el futuro, razón por la cual se presume que ha renunciado a hacerlo en adelante.* (LORENZETTI Ricardo Luis, C.C Y Comercial de la nación Comentado, Tomo V, Rubinzal Culzoni Editores, Ed. 2015, pág.409).

[5] Aplicación analógica de los quince días hábiles previstos para la interposición del recurso de revocatoria regulado por la Ley nº 9003, art. 177 y ss.

[6] Ante la reiterada situación de divorcio entre la emisión de la norma y el efectivo depósito de la suma reclamada en la caja de ahorro del empleado, se ha tenido que llegar pretorianamente a la solución del plazo de tolerancia que se describe en el presente dictamen, por lo que se sugiere a futuro se notifique en forma inmediata y razonablemente concomitante al depósito el acto administrativo respectivo a los efectos de que el agente pueda realizar las observaciones y/o impugnaciones que considere hacen a su derecho.

[7] Es importante destacar que esta Dirección de Asuntos Administrativos considera que una vez que el acreedor posee depositado en su Caja de Ahorro la suma correspondiente al monto del capital por el rubro que haya reclamado, debe considerarse cumplimentada la obligación de "pago del capital" por parte de la Administración (y de su correlativa "recepción" por parte del administrado) en la fecha en que los fondos ingresan a la cuenta personal del reclamante y quedan disponibles para el mismo, conforme términos del art. 865 del C. Civil, por lo que la mencionada fecha opera como límite máximo para materializar la "reserva de intereses" correspondiente, sin perjuicio de los diez días posteriores considerados como plazo razonable de tolerancia. Es doctrina sentada por Asesoría de Gobierno de la Provincia de Mendoza y por esta Dirección de Asuntos Administrativos en diversos dictámenes (vg: Dictámenes de Fiscalía de Estado Nros. 1407 a 1411/10, todos de fecha 21/10/10), que el art. 624 del C. Civil derogado es

(haciendo aplicación analógica de los diez días hábiles previstos para la interposición del recurso de revocatoria regulado por la Ley nº 3909, art. 177 y ss.[8]) para hacer tal reserva desde el momento del pago (esto es, el día del depósito), dotando así de seguridad jurídica a esta situación".

2. En relación a los argumentos esgrimidos en el dictamen de orden n° 21 y en la ampliación de Dictamen que rola en orden N° 33, vale la pena destacar que en Dictamen N° 1.119/21, de fecha 09/12/21, sobre situación análoga (reclamo de intereses), se destacó que se discrepaba respetuosamente con los argumentos en los cuales la Secretaría Legal y Técnica de la S.C.J.M fundaba la procedencia de los intereses, en tanto no se estimaba suficiente, a los fines de acreditar la necesaria reserva de los mismos, el escrito inicial presentado en aquellos autos solicitando la indemnización con los intereses correspondientes al capital, en virtud de que de acuerdo a lo normado por el art. 899 inc. c) del CCyCN –Ley 26994-, la reserva debe hacerse al momento de percibir el capital. Nótese que en estos

---

de aplicación a las deudas provenientes de la relación de empleo público, así como que, por aplicación del principio de las formas moderadas a favor del administrado, para que la mentada presunción se consolide, debe existir un silencio del agente antes del pago o durante el mismo capaz de hacerla valer como liberatoria para el deudor (estos últimos aspectos tratados por Asesoría de Gobierno en Dictámenes Nros. 179/03, 159/08, 218/09 y recientemente, sintetizados en Dictamen Nº 746/2010). En el marco de la previsión del art. 624 del C. Civil, la Excelentísima Suprema Corte, en concordancia con lo expuesto, ha expresado:"*De conformidad con lo dispuesto por el art. 624 C.C., el pedido de pago de intereses requiere reserva previa, ello así el cobro de intereses con fundamento en que la indemnización ha sido percibida sin reservas y el recibo otorgado por el accionante, contiene la expresión absolutamente clara como es "sirviendo la presente de suficiente recibo y formal carta de pago" elimina la posibilidad del reclamo de intereses, valladar que no cede por un acto unilateral posterior al pago reconocido como total con anterioridad. Esta disposición es considerada como un medio de extinción definitivo de la obligación de intereses, siendo una presunción iuris tantum que no funciona, cuando resulta claro que los intereses no han sido pagados ni han sido remitidos por el acreedor, siendo la jurisprudencia conteste en el sentido que la reserva de accesorios del crédito no requiere ninguna frase sacramental. El consentimiento por el acreedor por una imputación anómala del pago en tanto prohibida por el art. 776 C.C. debe manifestarse expresamente con el recibo "por cuenta de capital", como lo prevé el art. 777 C.C*. (Referencias 91559 - CORVALAN ALFREDO ORLANDO C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. S/ A.P.A.21-09-2009.Ubicación:LS404 Fs.234).

[8] Esto debe ser hoy compatibilizado con la nueva LPA N° 9003, que establece un plazo de 15 días para interponer el recurso de revocatoria.

autos, la reserva inicial fue realizada en fecha 06/12/2017, el pago del capital se hizo efectivo con fecha 09/08/2022, y la petición de los intereses ha sido interpuesta con fecha 08/09/2022.

3. En conclusión, corresponde rechazar la solicitud de pago de intereses, por los argumentos esgrimidos en los puntos precedentes.

III. Por último corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la ”legitimidad” del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación[79], valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido[810].

---

[9] Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "… no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "…El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional… (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

[10] En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "…la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir

El presente dictamen se emite en el marco de las facultades delegadas por la resolución N° 96/15 de Fiscalía de Estado.

Sirva de atenta nota de remisión.

DIRECCIÓN DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. FISCALÍA DE ESTADO.

Mendoza, 29/12/2.023.

Dictamen Nº 1994/23. MBF. -EE-

su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).